



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0618/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexis Montilla Reynoso contra la Resolución núm. 00232/2020 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 00232/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, incoada por Alexis Montilla Reynoso, parte imputada, contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.*

*Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes.*

La resolución anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al licenciado Pedro Mejía de la Cruz, mediante el Acto núm. 758/2020, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, y al licenciado Lucas E. Mejía Ramírez, mediante Acto núm. 67/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, ambos en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del señor Alexis Montilla Reynoso, parte recurrente del presente recurso.

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

<sup>2</sup> Instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Alexis Montilla Reynoso, mediante instancia motivada depositada por su abogado constituido y apoderado especial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue recibido por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 029/2023, instrumentado por el ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

3.1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 00232/2020, dictada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), rechazó la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima interpuesta por el señor Alexis Montilla Reynoso, fundamentando la referida resolución, entre otros motivos, en las razones siguientes:

*5. En el caso, el impetrante Alexis Montilla Reynoso, solicita a la Suprema Corte de Justicia declinar ante el Departamento Judicial del Distrito Nacional el conocimiento del proceso penal que cursa en su contra por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y al efecto alega, en esencia, como fundamento de su solicitud lo siguiente:*

- 1. El impetrante había interpuesto previamente una demanda en declinatoria, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia nombrase nuevos jueces para conocer del proceso.*
- 2. Parcialidad por parte de los jueces.*
- 3. El impetrante ha solicitado en dos ocasiones la extinción de la acción penal, siendo la misma rechazada, violentando los derechos fundamentales de este.*
- 4. Falta de motivación al momento de emitir decisiones.*
- 5. Al transcurrir más de un año guardando prisión el impetrante, solicitó el cese de la prisión preventiva, el cual sin ninguna fundamentación negó dicho cese.*
- 6. Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen la formación del tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aun no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7. Como se observa, la declinatoria por causa de sospecha legítima se encuentra dirigida contra el tribunal y procura un cambio de este; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso.*

*8. Si bien es cierto que la vigente normativa procesal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que se encontraba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91; artículo 382 Código Procedimiento Civil; literal a) del artículo 14 Ley 821-27; párrafo V del artículo 3, Ley núm. 50-00.*

*9. Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto.*

*10. La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria.*

*11. En el caso ocurrente la parte impetrante no ha establecido los hechos que establezcan razonablemente la parcialidad alegada, como tampoco ha probado a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia el hecho de que en dicho Distrito Judicial haya actuado fuera de los lineamientos establecidos en la normativa procesal, emitiendo decisiones por falta de motivación o en franca violación a los derechos fundamentales de éste; por lo que, en las circunstancias precedentemente descritas, en el presente caso no concurren los elementos fácticos ni probatorios que pongan bajo sospecha legítima la jurisdicción impugnada, por lo que procede rechazar la presente demanda en declinatoria, como al efecto se decide en el dispositivo de esta resolución.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Alexis Montilla Reynoso, procura que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la Resolución núm. 00232/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que, en el presente caso, estamos tratando de que las autoridades judiciales competentes eviten por ignorancias inexcusables, arrogancia implícita y comportamientos irracionales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violan abiertamente la Ley y los derechos fundamentales del hoy accionante, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, incurran en cometer un homicidio judicial con este por no sacar de la Jurisdicción de El Seibo y del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís este proceso penal.*

*ATENDIDO: A que durante el inicio nuevamente de este proceso, le solicitamos al Juez Presidente, mediante diferentes instancias, por un lado la extinción del proceso por haber transcurrido más de seis años y no haberse definido el fondo, y por otro lado, le solicitamos la extinción del proceso por el hecho de que, como el Ministerio Público no apeló la primera sentencia emitida en primer grado, ya la acción penal estaba definida y los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís solo tenían que pronunciarse sobre el aspecto civil de la sentencia, ya que el imputado no apeló dicha sentencia. Inclusive, le pusimos a su conocimiento varias jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia y ni aun así hicieron lo que tenían que hacer legalmente, con la agravante de que el Procurador General de la Corte Penal, al dictaminar dijo que no había que opinar, ya que en el aspecto penal la sentencia era definitiva, lo cual los jueces de la corte no describieron, dictada por ellos que devolvió el proceso a primer grado.*

*ATENDIDO: A que a todo eso se agrega que es en esa sentencia, emitida por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, ellos fundamentan la nulidad de la sentencia de primer grado sobre el hecho de que, por tratarse de un homicidio, cinco años de prisión era una pena muy leve para el imputado, ver los considerando 5 y 6 de la pág. 6 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, que dice lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Que tal y como alega la parte recurrente, en el presente caso se aprecia una posible ilogicidad entre los hechos, los resultados y las circunstancias frente a la pena aplicada.*

6. *Que, tratándose de un hecho grave, aun cuando la pena se encuentre dentro de la escala prevista por la Ley, la motivación de la sentencia en lo que refiere a la pena aplicada, resulta insuficiente.*

*ATENDIDO: A que como se puede observar, se manifiesta abiertamente el prejuicio de los jueces de la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, en contra abiertamente del imputado ALEXIS MONTILLA REYNOSO, en razón de que:*

1. *Están tan trastornados y nublados que crean una contradicción evidente al decir que, aunque la pena está dentro de la escala prevista por la Ley, la motivación de la sentencia es insuficiente en lo que se refiere a la pena aplicada y es donde entra la ignorancia inexcusable, ya que, si la pena está dentro del marco legal, anular la sentencia, aun cuando el art. 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece: Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*  
(...)

*ATENDIDO: A que realizamos dos solicitudes de extinción de la acción penal en el proceso que se le sigue al imputado, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, el cual fue enviado nuevamente por la Corte para conocer*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un nuevo juicio y por las razones legales que describimos en esta instancia expusimos al Juez Presidente del Tribunal Colegiado, FRANCISCO ANTONIO ARIAS SÁNCHEZ, Juez Suplente del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de El Seibo, lo cual este sin ponderar, omitiendo la aplicación de la Ley que beneficia al imputado y violando derechos fundamentales que amparan al mismo, arbitraria e ilegalmente negó las dos solicitudes. (...)*

*ATENDIDO: A que el juez contesta ligeramente y sin describir los motivos por los cuales refiere que en fecha 23 de octubre del año 2014, afirma este que los abogados de la defensa de ALEXIS MONTILLA, recusamos a los jueces que conocieron el primer juicio y que por eso el proceso se retardó dos años, afirmación ligera y sin fundamento, ya que nosotros no recusamos esos jueces, sino que interpusimos declinatoria por causa de sospecha legítima por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Esto no lo hicimos por simplemente hacerlo, sino que teníamos razones legales y motivos amplios para interponer esa acción, puesto que los jueces de aquel colegiado que conoció el primer juicio cometieron las siguientes faltas y acciones ilegales que dieron al traste con eso, y son:*

*A. Solicitamos la inadmisibilidad de la constitución en actor civil hecha por el señor JOSE VIVENES GUERRERO, por el hecho de que en la audiencia preliminar no depositó en el Plazo legal que se le otorgó para esos fines el Acta de Nacimiento Legal, con la cual tenía que establecer el vínculo legítimo existente entre él y el occiso; este pedimento también se los hicimos en la audiencia preliminar a la juez de instrucción que conoció ese asunto, sin embargo esta juez omitió en su decisión el pedimento, de ahí que, no aparece en el auto de apertura a juicio, por eso volvimos a repetir el pedimento ante los jueces de fondo del*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Colegiado de El Seibo, y estos se destaparon alegando que eso no era imprescindible y que en virtud del artículo 48 de la Ley 834, se podía introducir en cualquier estado de causa y la ley no lo contempla así, sino que al no ser depositado en el plazo legal que se le otorga a las partes, su introducción podía ser en virtud del 330 del Código Procesal Penal, de lo contrario de forma arbitraria y sin el debido proceso de ley es una prueba ilegal que viola las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y no puede ser valorada en el juicio.*

*B. El otro error judicial que cometieron en perjuicio de nuestro representado fue el hecho de que el Ministerio Público en una de las audiencias que se conoció en mayo del año 2014, desistió ante el tribunal del uso del testigo a cargo AMBIORIX SANTANA, por lo cual siendo un testigo del proceso admitido en el auto de apertura, la defensa hizo uso común legal de pruebas, artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, principios de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, combinado con el artículo 74.2 de la Constitución.*

*C. Posteriormente en otra audiencia del mismo caso el Ministerio Público hace el pedimento de que se revoque esa decisión la cual otorgo la comunidad de prueba de ese testigo a la defensa del encartado, cuando ya esa decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada varios meses atrás; a lo cual nosotros nos opusimos y resulto que de manera ilegal, arbitraria y sin ningún fundamento que sustente su decisión, revocamos la decisión violando inmediatamente las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, así como el principio de irrevocabilidad de las cosas juzgadas; estos factores comenzaron a dar inicio de dudas muy razones en contra de esos jueces.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*D. Luego al transcurrir más del año guardando prisión el encartado ALEXIS MONTILLA, le solicitamos el cese de la prisión preventiva en virtud de las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, párrafo III que dice: Cese de la prisión preventiva. La prisión preventiva finaliza cuando: 1. nuevos elementos demuestren que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional; 3. su duración exceda de doce meses; 4. se agraven las condiciones carcelarias de modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anticipado o trato cruel, inhumano o degradante, y la juez presidente de aquel colegiado sin ningún fundamento legal y sin motivación alguna negó el cese de la prisión preventiva, a pesar de que si procedía.*

*E. Con estas cuatro razones principales y otras razones colaterales de hechos extraños, oscuros y mercuriales que ocurrieron durante aquel juicio, nos vimos en la obligación de incoar la declinatoria por causa de sospecha legítima por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, no para que durara dos años inerte, sino para que nombraran nuevos jueces que con objetividad, el respeto a la ley, a la Constitución Y derechos fundamentales de nuestro representado administraran justicia, los cuales no eran respetados por los jueces.*

*ATENDIDO: A qué se puede observar el estado abierto de parcialidad y carencia de independencia del juez LIC. FRANCISCO ANTONIO ARIAS SANCHEZ, ya que si ustedes observan en la negación de la solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en el artículo 148 de la Norma Procesal, sin modificar, ya que observando la decisión que el mismo ha emitido se puede constatar 20 aplazamientos, todos a pedimentos del Ministerio Público y del Actor Civil, así como por otras razones implícitas ocurridas al misma tribunal, ejemplo: el hecho de que en una audiencia no había luz para continuar conociéndola conducencias que no se hicieron Y a faltas de citaciones los testigos a Y cargo del Ministerio Público y del Actor Civil. De modo que, si procedía el cese de la prisión preventiva, y ahora si procede la extinción por el vencimiento del plazo del artículo 148, ya que el aplazamiento del 19 de diciembre del año 2013, que no fueron citados los abogados del imputado, no es culpa de la barra de la defensa y el hecho de que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, y luego el pleno del tribunal constitucional duraran casi dos años entre los tribunales para fallar con respecto a la declinatoria y la revisión constitución que se le hizo a la misma, tampoco es culpa de la barra de la defensa sino culpa de la burocracia administrativa de justicia, ya que nadie puede prevalerse de su propia falta, que es la mala costumbre que se ha sembrado dentro de esta burocracia y luego querer pegarle la culpa a la parte afectada por eso mismo, que no es tribunal, ni es quien tiene que decidir el asunto.*

*ATENDIDO: A que como se puede observar el juez LIC. FRANCISCO ANTONIO ARIAS SANCHEZ, al no encontrar como rechazar la solicitud de extinción en este aspecto, se destapa con estos argumentos carente de fundamento y huérfanos de base legal, ya que los hechos y el fundamento legal del asunto establece que si procede la extinción de un proceso que lleva en justicia seis años y tres meses por eso mismo, por la mala administración de justicia. (...)*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que constituye el primer agravio constitucional, relevante y trascendente el hecho de que, los jueces de la Suprema Corte de Justicia se contradicen entre sí, y en ambos criterios están equivocados, ya que, por un lado, doce jueces rechazan la declinatoria por causa de sospecha legítima, por falta de calidad para interponerla o la insuficiencia de pruebas respecto al objeto invocado, y de ese lado estamos de acuerdo con los tres jueces que entienden que los otros doce tienen una apreciación errónea, no solo el marco jurídico, sino de las pruebas que hemos presentado para establecer la justificación legal de dicha declinatoria. Esto es razón de que:*

*A. Esos doce jueces, no observaron la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que anuló la primera sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado respecto a este proceso, mucho menos observaron la certificación de no apelación del Procurador Fiscal de El Seibo a la sentencia emitida, lo cual motivo la definición de la acción penal en cuanto a ese proceso; no observaron que el Procurador de la Corte no se pronunció sobre la pena en la apelación, precisamente porque el mismo dijo que el aspecto penal era definitivo conforme a las jurisprudencias que le pusimos en conocimiento a él y a los jueces de la Corte. Y mucho menos observaron los incisos 5 y 6 de la pág. 6, de la sentencia de la Corte de Apelación el cual el juez que motivó dicha sentencia deja dicho implícitamente que anuló y mandaron a un nuevo proceso, por ellos estar inconformes con la pena de cinco (5) años, aun cuando estaba aplicada dentro del marco legal, es decir, las disposiciones del art. 18 del Código Penal Dominicano el cual reza: La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B. Que tampoco observaron que con esa decisión los jueces de la corte violaron abiertamente los arts. 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y más grave aún el Principio de Legalidad de la Pena, es por lo que solicitamos la extinción del proceso a los jueces del Tribunal Colegiado a quienes nos vimos obligados a interponer la declinatoria por causa de sospecha legítima, ya que tampoco observaron que los jueces de la Corte de Apelación Penal incurrieron en la violación del Principio de Separación de Funciones, que reza: Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público.*

*C. De manera que, tratar de conocer el proceso penal completo nuevamente, era una acción ilegal abrumadora y totalmente inconstitucional, pues el imputado, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, no debía ser sometido al proceso penal donde ya el aspecto penal estaba definido y por ignorancia inexcusable de los jueces de la Corte Penal, inconstitucionalmente lo habían reabierto en ese aspecto, aun cuando la misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia dice lo siguiente: Ante la ausencia del Recurso de Apelación del prevenido y del Ministerio Público, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal. La Corte puede, sin embargo, examinar los hechos de la prevención y sobre ellos considerar si existe una infracción que puede servir de base para imponer una indemnización. No. 60, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156, No. 60, Seg., Mar.2007, B.J. 1158. Así mismo la Suprema Corte de Justicia ha dicho,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquella aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado. No. 193, Seg., oct. 2006, B.J. 1158, de igual manera la Suprema Corte de Justicia continúa diciendo: El hecho de que se absuelva al imputado no impide al tribunal retener una falta civil fundada en los mismos hechos que motivaron la acusación, si se establece que el accionante del imputado, aunque fue inintencional, causó daño o perjuicio a los accionantes. B.O. 26, Sentencia No. 2011, B.J. 1212.*

*D. A todo esto se agrega de que el Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, dictó el auto No. 336-2018 de fecha 11/6/2018, poniendo en libertad al imputado, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, y extinguiendo la acción penal en cuanto a ese proceso. De modo que, esto nos obligó a que recusáramos los jueces, interpusiéramos la declinatoria por sospecha legítima porque tampoco quisieron observar toda esta situación ilegal, netamente inconstitucional, abusiva y arbitraria de por más retorcida que lo que indica es tratar de juzgar condenar nuevamente al imputado, violando también el Principio "non bis in idem", estipulado en el art. 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el art. 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho. Esto lo integra en su contenido dos principio fundamentales, 1.- El de la cosa juzgada, ya ALEXIS MONTILLA REYNOSO fue juzgado, condenado y cumplió su condena de 5 años, y por otro lado la única Litis abierta contra él es el aspecto civil del proceso que los jueces de la Corte no aplicaron las jurisprudencias y al devolver mantuvieron abierto el aspecto civil, pero el aspecto penal ya fue definido, abrirlo de nuevo es inconstitucional y esto fue lo que no vieron los doce jueces que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*opinaron contrario a la declinatoria por sospecha legítima. Tal situación constituye el conjunto de agravios constitucionales relevantes y trascendentes para anular la resolución recurrida en revisión constitucional.*

*ATENDIDO: A que constituye el segundo agravio constitucional, relevante y trascendente para anular la sentencia recurrida en revisión, el hecho de que el grupo de los tres jueces del Pleno de la Suprema, que mediante voto disidente opinaron que en todo caso tanto la declinatoria por causa de sospecha legítima como por seguridad pública, debe ser declarada inadmisibles por carecer de base legal (ver considerando de la última página, lo que fue estipulado por los jueces FRANK E. SOTO, RAFAEL VÁZQUEZ GOICO Y MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ.*

*ATENDIDO: A que estas consideraciones constituyen falta de motivación, por la contradicción con los doce jueces que opinaron otra cosa, por la contradicción con el Principio de Legalidad, por la Contradicción con la Constitución y con el bloque de la constitucionalidad, en el sentido de que:*

*1. No carece de base legal una disposición basada en el art. 14 de la Ley 25- 91, ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia; no carece de legalidad lo basado en el art. 163 de la Ley 821 sobre organización judicial, de modo que esa opinión de estos tres jueces, resulta vergonzosa que venga de tres jueces de la Suprema Corte de Justicia, porque también viola las disposiciones del art. 68 de la Constitución que reza: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Esto significa que mientras no sean derogadas por el Senado de la República la Ley 25-91 y la Ley 821, las declinatorias por causa de sospecha legítima y de seguridad pública son parte del proceso judicial dominicano en todas las materias de Derecho. Tal acción constituye violación al Principio de Legalidad del proceso, al debido proceso de ley establecido en los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución y a la vez a los arts. 18 y 24 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre:*

*ART. 18. Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

*ART. 24. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

*2. También esta opinión de esos tres jueces, devienen en violación del Sagrado Derecho de Defensa porque en vez de pronunciarse y estatuir sobre lo que fueron apoderado, de manera motivada, ponderada y apegada a la Ley y los principios, se contradicen con la lógica jurídica y con la Ley, pidiendo la ilegalidad de un procedimiento establecido por la Ley que no ha sido derogado por el Congreso Nacional. Y como los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces de las Supremas no tienen facultad para derogar leyes esto deviene en violación al debido proceso de Ley. Tal situación constituye el segundo agravio constitucional relevante y trascendente para anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.*

*ATENDIDO: A que constituye el tercer agravio de carácter constitucional, el hecho de que tampoco estos tres jueces observaron que los jueces del tribunal colegiado de El Seibo quieren conocer un proceso que en el aspecto penal ya fue juzgado y que de conocerlo incurren en violaciones constitucionales como:*

*a. violación al debido proceso de ley, b. violación al principio de separación de funciones, c. violación al principio de igualdad ante la ley, d. violación al principio de legalidad del proceso, e. violación al principio de legalidad de la pena, f. violación al principio non bis ídem, g. violación al principio de imparcialidad e independencia del juez, esto porque aunque le hayamos puesto en conocimiento las violaciones en que incurrirían se mantienen apegado a lo emitido por la Corte y no a lo que establece la Ley y la constitución, que fue la razón por la cual lo recusamos, y es por lo que pedimos la declinatoria de este proceso por ante otro departamento judicial, ya que el departamento judicial de San Pedro de Macorís está completamente prejuiciado y parcializado por el Actor Civil. Inobservancias de la Ley que violan el sagrado derecho de defensa de nuestro representado. Tal situación constituye el tercer agravio constitucional relevante y trascendente para anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, señor Alexis Montilla Reynoso, solicita:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, incoado por el accionante, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, DR. LUCAS E. MEJIA RAMIREZ, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana.*

*SEGUNDO: DECLARAR con lugar la revisión constitucional solicitada por el accionante, anulando LA RESOLUCIÓN NO. 00232 EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE DECLINATORIA POR CAUSA DE SOSPECHA LEGITIMA DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL INculpADO, ALEXIS MONTILLA REYNOSO, EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEIBO, por las violaciones a los derechos fundamentales de:*

*a. violación al debido proceso de ley, b. violación al principio de separación de funciones, c. violación al principio de igualdad ante la ley, d. violación al principio de legalidad del proceso, e. violación al principio de legalidad de la pena, f. violación al principio non bis ídem, g. violación al principio de imparcialidad e independencia del juez, agravios constitucionales, que hemos descrito sustancialmente y demostrado la conculcación de estos derechos fundamentales, en consecuencia anular la resolución impugnada en revisión constitucional y ordenar el envío del proceso por ante la Suprema Corte de Justicia para que el mismo sea conocido, acogiendo lo que manda la ley para estos fines.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador General de la República, y a la parte civil y querellante.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.*

*QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, no obstante haber sido debidamente notificada del recurso mediante el Acto núm. 029/2023, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, no depositó escrito de defensa.

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), recibida por este colegiado el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República solicitó el rechazo del recurso bajo los fundamentos que, en síntesis, se muestran a continuación:

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurrente alega que el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha trasgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en sus vertientes de falta de motivación y transgresión del derecho de defensa.*

*2.1. Que, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, contestó los medios invocados por el recurrente en relación a la protección de los derechos de tutela judicial efectiva, falta de motivación, derecho de defensa, principio de igualdad, principio de imparcialidad, principio constitucional de non bis in idem, principio de legalidad de la pena y debido proceso, invocados por la parte recurrente; así vemos que ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, donde observamos que en relación a la solicitud de declinatoria planteada por el recurrente este ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartaran sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

*2.2. Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:*

*Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen la formación del tribunal; que, en tal virtud cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aun no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se observa, la declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra el tribunal y procura un cambio de este; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez, de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso.*

*Si bien es cierto que la vigente normativa procesal penal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que se encontraba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna parte por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91; artículo 382 Código de Procedimiento Civil; literal a) del artículo 14 Ley núm. 821-27; párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50-00.*

*4.5 Que visto todo lo anterior hemos verificado que el pleno de la Suprema Corte de Justicia contestó los pedimentos realizados por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como también a todos los medios invocados por este en su solicitud de declinatoria por sospecha legítima.*

En ese sentido, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando:

*Único: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Alexis Montilla Reynoso, en contra de la Resolución No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*00232/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en Cámara de Consejo, en fecha 06 de febrero del 2020, por el mismo no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los siguientes documentos de interés para la solución del proceso:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 00232/2020.
2. Copia de la Resolución núm. 00232/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Copia del Acto núm. 758/2020, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, contentivo de la notificación de la Resolución núm. 00232/2020 al licenciado Pedro Mejía de la Cruz, abogado de la parte recurrente.
4. Copia del Acto núm. 627/2020, del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>, contentivo de la notificación al señor Alexis Montilla Reynoso del dictamen del Ministerio Público en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

<sup>5</sup> Instrumentado por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia del Acto núm. 029/23, del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup>, contentivo de la notificación a los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial del Seibo sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de resolución incoados por el señor Alexis Montilla Reynoso respecto de la Resolución 00232/2020.
6. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una acción penal iniciada en contra del señor Alexis Montilla Reynoso por violación a los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso, señor Carlos Antonio Vivenes Reyes, y del señor Alexis Vivenes Reyes. Al respecto, mediante la Resolución núm. 205-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo el once (11) de junio de dos mil trece (2013), se le impuso una medida de coerción al imputado hoy recurrente, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses, hasta tanto se resuelva el fondo de la acción penal.

<sup>6</sup> Instrumentado por el ministerial Héctor Elías de la Cruz Guzmán, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Más adelante, mediante la Sentencia núm. 959-2018-SSEN-00002, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor Alexis Montilla Reynoso fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, por violación a los citados artículos. No obstante, y bajo el argumento de haber cumplido durante su prisión preventiva los cinco (5) años de reclusión mayor que le impusieron en la sentencia condenatoria, el señor Alexis Montilla Reynoso depositó una solicitud de excarcelación por cumplimiento de la pena impuesta, decidiendo el Tribunal de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en la Resolución núm. 336-2018, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), acoger la solicitud de excarcelación al comprobar que el imputado cumplió la pena durante sus años de prisión preventiva.

De manera paralela, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís había sido apoderada de un recurso de apelación en el que, mediante la Sentencia 334-2019-SSEN-19, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), anuló la sentencia de primer grado y remitió nuevamente a las partes al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, siendo integrada por otros jueces, con el propósito de valorar nuevamente las pruebas sometidas al proceso.

Debido al apoderamiento de la jurisdicción primigenia, el señor Alexis Montilla Reynoso depositó el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) una solicitud de extinción penal por vencimiento máximo del plazo para la duración del proceso y una solicitud de extinción penal por violación a las garantías del debido proceso de la ley; solicitudes que fueron rechazadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en la Resolución núm. 14-2019, emitida el veinte (20) de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agosto de dos mil diecinueve (2019), ordenándose la continuación del juicio de fondo.

Por lo anterior, el señor Alexis Montilla Reynoso recusó el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Esta solicitud fue rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Auto administrativo núm. 1264-2019, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por ser injustificada.

En disconformidad, el señor Alexis Montilla Reynoso depositó el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima para que el conocimiento del juicio de fondo sea trasladado al Departamento Judicial del Distrito Nacional. Esta solicitud fue rechazada a través de la Resolución núm. 00232/2020, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), toda vez que no concurrieron los elementos fácticos ni probatorios que pongan bajo sospecha legítima la jurisdicción hoy recurrida. Es esta última decisión el objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos apodera.

#### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

10.1. Nos encontramos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 00232/2020, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual rechazó la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por el señor Alexis Montilla Reynoso en contra del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por considerar que no quedaron demostrados los supuestos de sospecha por causa legítima para la declinatoria del asunto por ante otra jurisdicción competente.

10.2. En ese orden, de la lectura combinada de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo se admiten cuando se interponen contra decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En cuanto a este requisito, si bien la Resolución núm. 00232/2020 fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), no puede estimarse que goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada toda vez que no resuelve el fondo del asunto, pues se trata de un incidente con respecto a la jurisdicción que debe ser apoderada para conocer del fondo de la acción penal donde figura como imputado el hoy recurrente, señor Alexis Montilla Reynoso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. De acuerdo con el precedente contenido en la Sentencia TC/0091/12<sup>7</sup>, este tribunal determinó que las decisiones jurisdiccionales que no ponen fin a un proceso no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A su vez, en la Sentencia TC/0053/13, no solo se reiteró el señalado criterio, sino que se precisó que solo serán consideradas como decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».

10.4. Aunado a lo anterior, esta sede constitucional estableció en la Sentencia TC/0354/14 que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes envueltas en litis, el recurso de revisión jurisdiccional resulta inadmisibile. Conviene, asimismo, dejar constancia de que en la Sentencia TC/0153/17 se introdujo la distinción entre «cosa juzgada formal» y «cosa juzgada material», indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con «cosa juzgada material» adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

<sup>7</sup>Criterio reiterado por este tribunal en distintas sentencias posteriores como la TC/0001/16, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); la TC/0080/20, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020); y la TC/0057/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro<sup>1</sup>.*

10.5. Sobre este hecho, y en un caso análogo consistente en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que decide respecto de una solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0612/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*g. Conviene, pues, recordar que por tratarse de una decisión que rechaza una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia contra los magistrados que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuya finalidad propende a que ésta decline el proceso penal abierto contra los hoy recurrentes a una jurisdicción distinta de la que está apoderada, no pone fin al procedimiento.*

*h. Partiendo de lo anteriormente expuesto, no es ocioso señalar que permitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en estos casos, generaría un estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana (Sentencia TC/0130/13).*

*i. Indiscutiblemente, la postura de este tribunal respecto a casos como el de la especie es de afirmar que sólo podrán ser admitidos los recursos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando éstos se refieran a sentencias que, de manera definitiva, hayan puesto fin al proceso y sobre las cuales no exista la posibilidad de interposición de ningún otro recurso, con el propósito de evitar que el mismo devenga en un recurso más o en una especie de cuarta instancia.*

*j. En tal virtud, la referida resolución no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11 ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que resuelve un incidente que ha sido rechazado, de modo que no pone fin al proceso penal en cuestión y que, al contrario, ordena la continuación del juicio penal, por lo cual es inadmisibile.*

10.6. En esa misma tesitura, a través de la Sentencia TC/0087/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), este colegiado declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el hoy recurrente, Alexis Montilla Reynoso, en contra de otra resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que rechazó, a su vez, una solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima en contra del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, con motivo del proceso penal que origina el caso que nos apodera; considerando en ese momento, entre otras cosas, lo siguiente:

*d. En la especie, la indicada resolución núm. 1217-2015, rechazó por improcedente y mal fundada la indicada solicitud de declinatoria por sospecha legítima, producto de lo cual se mantiene el apoderamiento del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para el conocimiento del fondo del proceso penal seguido en contra del señor Alexis Montilla Reynoso. En tal virtud, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0354/14, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles (Ver Fundamento 9, literal c, pág. 10).*

10.7. De ahí que este tribunal ha sido reiterativo al afirmar que los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que tengan como objeto decisiones incidentales -en el caso, la relativa al rechazo de una solicitud de declinatoria por sospecha legítima- que, como hemos señalado, no pongan fin al proceso, son ajenos al propósito fundamental de dicha figura, ya que no desapoderan definitivamente al Poder Judicial; por lo que, al carecer de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material que ha requerido este tribunal constitucional en su jurisprudencia, procede inadmitir el presente recurso contra la Resolución 00232/2020, antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexis Montilla Reynoso, contra la Resolución núm. 00232/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alexis Montilla Reynoso, y a la parte recurrida, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**